

setas de multa por infracción de la Circular catorce de mil novecientos sesenta y tres, por mezcla de aceite puro de oliva, cuyos acuerdos, por estar ajustados al Ordenamiento Jurídico, declaramos válidos y subsistentes. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio

ORDEN de 20 de enero de 1970 por la que se concede a «Altamira-Rotopress, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel de edición, por exportaciones previamente realizadas de libros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Altamira-Rotopress, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 784/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5 de abril), por el que se establece el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de papel de edición por exportaciones de libros previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Se concede a «Altamira-Rotopress, S. A.», con domicilio en Padre Damián, 18, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de papel de edición (P. A. 48.01.D y 48.07.B), como reposición del contenido en libros previamente exportados.

Esta reposición viene concedida con plenitud de los efectos establecidos en el Decreto prototipo y, en su caso, de los exigidos por el Decreto 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1965), para importación de pasta mecánica y química.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones realizadas desde el día 22 de diciembre de 1969 también darán derecho a reposición si han sido efectuadas bajo las circunstancias establecidas en la norma 12, 2.a) de la Orden de la Presidente del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y cumplimiento de los requisitos señalados en los citados Decretos prototipos, recogidos y sistematizados en la Circular 547 de la Dirección General de Aduanas de 16 de septiembre de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 300 MW. para centrales térmicas a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (P. A. 84.01 C.I.c.2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre de 1968), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Fernando Junoy, 2-64, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 300 MW., bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 15 de diciembre de 1969, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente

capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 300 MW., con un grado de nacionalización del 52,96 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración, igualmente, que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Foster Wheeler Corporation», de fecha 1 de septiembre de 1964, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7, y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», domiciliada en Fernando Junoy, 2-64, Barcelona, para la fabricación de calderas de vapor de 300 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.01 C.I.c.2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidos de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 52,96 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la central térmica del Besós II de la Empresa «Térmica del Besós, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 47,04 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha estimado en 550.935.880 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el dos por ciento el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación, cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a la «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución particular, y tendrán como destino final bien la factoría de la «Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», en Barcelona, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Besós II, de «Térmicas del Besós, S. A.»

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condi-

ciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 10 de enero de 1970.—El Director general, Juan Basabe.

ANEXO

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Calderín completo	84.01 D-2	T. B.	37.579.360
Recalentador completo	84.02	T. B.	32.410.147
Precaalentador de aire por vapor	84.02 B	T. B.	4.078.908
Equipo de combustión	84.13	T. E.	28.028.538
Equipos de sopladores de hollín	84.02 y 84.11	T. B.	18.461.470
Valvulería y accesorios	84.61 y otras	T. B.	10.223.816
Equipo control e instrumentación	90.24, 90.28 y otras	T. B.	7.624.432
Otros suministros F. W., comprendiendo: juntas de expansión, colgantes, accionamiento, compuertas, equipo de alimentación química, pernos alta resistencia, placas cierre, etc.	Varías	T. B.	31.179.382
Instrumentos para precaalentadores	90.24, 90.28 y otras	T. B.	3.565.994
Valvulería para precaalentadores y conductos agua alimentación.	84.61	T. B.	7.260.445
Perfiles laminados	73.11 y 73.15	T. B.	8.773.774
Elementos forjados para estructura	73.21, 73.40 y otras	T. B.	1.910.267
Termómetros y termopares	90.22 y 90.25	T. B.	61.241
Chapa de aceros aleados	73.15	T. B.	1.454.279
Tubos de acero aleado y acero al carbono y material para fondos y colectores	73.15, 73.40 y 73.13	T. B.	46.214.550
Elementos para precaalentadores	Varías	T. B.	2.559.479
Elementos de transmisión	Varías	T. B.	903.069
Juntas de expansión	Varías	T. B.	288.811
Varios	Varías	M. T. M.	15.000.000
Total			259.192.755

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,808	70,018
1 dólar canadiense	65,081	65,276
1 franco francés	12,590	12,827
1 libra esterlina	167,605	168,109
1 franco suizo	16,195	16,243
100 francos belgas (*)	140,543	140,966
1 marco alemán	18,938	18,992
100 liras italianas	11,089	11,122
1 florín holandés	19,207	19,264
1 corona sueca	13,509	13,549
1 corona danesa	9,312	9,340
1 corona noruega	9,759	9,788
1 marco finlandés	16,658	16,708
100 escudos austríacos	269,737	270,548
100 escudos portugueses	245,234	245,972

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los billetes la cotización de francos belgas billetes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de enero de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Banco Popular Español y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos números 9.494 y 11.839, acumulados, seguidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre el Banco Popular Español, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 18 de mayo de 1967 y 6 de diciembre de 1968, sobre denegación de una petición del expresado Banco, al que Indauchu Editorial había endosado un crédito obtenido de este Departamento, habiéndose declarado, mientras tanto, la referida Editorial en suspensión de pagos y habiendo ordenado el Juzgado número 6 de los de Primera Instancia de Bilbao que cuantas cantidades existiesen pendientes de cobro le fueran entregadas al Juzgado exhortante, ha recaído sentencia, en 20 de octubre de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que sin entrar en el fondo de la cuestión planteada en los presentes recursos números 9.494 y 11.839, acumulados, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez y Rodríguez en nombre y representación del Banco Popular Español, S. A., contra resoluciones del Ministerio de Información y Turismo de fechas 13 de junio de 1967 y 6 de noviembre de 1968, debemos declarar y declaramos in-